

Partido Acción por la República s/ oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales para la elección del 14 de octubre de 2001 – 28/09/2001

RESUMEN

El apoderado del partido Acción por la República apeló la decisión en cuanto reordenaba -conforme lo previsto por el artículo 8° del decreto N° 1246/2000- la lista de candidatos a diputados nacionales de esa agrupación -ubicando a una mujer en el segundo lugar- por no ajustarse a lo dispuesto por la ley 24.012 y su decreto reglamentario.

El fiscal electoral actuante estimó que correspondía confirmar la sentencia apelada.

La Cámara Nacional Electoral resolvió confirmar la sentencia apelada.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 28 de setiembre de 2001.

Y VISTOS:

Los autos "Partido Acción por la República s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales para la elección del 14 de octubre de 2001" (Expte. N° 3471/2001 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 225/227 contra la resolución de fs. 214/216. A fs. 234 y vta. obra el dictamen del señor Fiscal actuante ante esta instancia, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el apoderado del partido Acción por la República apela la decisión de fs. 214/216 en cuanto reordena -conforme lo previsto por el artículo 8° del decreto N° 1246/2000- la lista de candidatos a diputados nacionales de esa agrupación - ubicando a una mujer en el segundo lugar- por no ajustarse a lo dispuesto por la ley 24.012 y su decreto reglamentario.

Manifiesta el recurrente, que el Código Electoral sólo autoriza a juzgar la "calidad de los candidatos" y que, por ello, el señor juez de primera instancia era incompetente para disponer, de oficio, aquella modificación. En su criterio, "lo que la ley electoral permite al juez es verificar si se tiene o no la calidad necesaria para el cargo, lo que no [lo autoriza a] discriminar entre hombres y mujeres".

Añade que se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 23.298, en cuanto a la competencia exclusiva de los partidos políticos para nominar candidatos a cargos públicos.

Sostiene que la justicia electoral no puede modificar, de oficio, las listas de candidatos presentadas por los partidos. Expresa que "esto es inconstitucional ... y así expresamente se plantea".

A fs. 234 el señor fiscal electoral actuante ante esta instancia estima que corresponde confirmar la sentencia apelada.

2°) Que el artículo 60 del Código Electoral Nacional (modif. por ley 24.012) -cuya constitucionalidad no fue puesta en duda por el recurrente- establece, expresamente, que "las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30%) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas", y que "no será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos". Ello basta para desestimar el argumento consistente en que "la ley electoral ... no [autoriza a] discriminar entre hombres y mujeres", el cual carece de sustento alguno.

3°) Que del confuso tenor del memorial de agravios obrante a fs. 225/227, se desprende que la inconstitucionalidad que en él se plantea está dirigida al artículo 8° del decreto n° 1246/2000 -reglamentario de la ley 24.012- que dispone que "si alguna de las candidatas que integran el mínimo del treinta por ciento (30%) a que se refiere la ley 24.012, no reúne las calidades exigidas para el cargo o estuviera ubicada en la lista en un lugar posterior al que le corresponde ... [el juez] emplazará al Partido ... para que proceda a su sustitución o reubicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas", y que en el caso de que éstos no lo cumplieran "el Tribunal lo hará de oficio, con las mujeres que sigan en el orden de la lista".

Pues bien, en su presentación de fs. 136, en la que solicita que se tengan por presentadas las listas de candidatos proclamados por el partido, nada dice acerca de que aquel decreto vulnere la Constitución Nacional. Luego, en respuesta a la intimación efectuada por el a quo para "que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas se dé estricto cumplimiento a lo normado por el art. 60, tercer párrafo del Código Electoral Nacional y su decreto reglamentario 1246/00, bajo apercibimiento de procederse de oficio a la reubicación correspondiente, de conformidad a lo normado por el art. 8 del decreto citado" (cfr. fs. 144), el recurrente se presenta -a fs. 210/211- reordenándola "teniendo en consideración lo establecido por el decreto aludido" (cfr. fs. 211). A pesar de lo cual, la nueva lista tampoco se ajustaba a las previsiones mencionadas -lo que motivó la decisión apelada.

Las argumentaciones que introduce en la presente etapa procesal, en relación a la inconstitucionalidad referida, a más de importar una contradicción con los propios actos, no constituye un capítulo que haya sido propuesto a decisión del juez de primera instancia, por lo que -en principio- nada correspondería decidir al respecto en esta instancia (art. 277 del CPCC.).

Más allá de ello, lo cierto es que, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades, la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y constituye la "última ratio" del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 304: 849,892,1062; 307:531, 1656 y 312:2315, entre otros). Por ello, el interesado en tal declaración debe demostrar claramente de qué manera la norma atacada contraría la Constitución Nacional (Fallos 307:1656 y 1983), y si no demuestra por qué fundamentos cree que las restricciones son irrazonables no cabe entender en el planteo de inconstitucionalidad introducido (C.S. 306:1597).

En el caso, la mera afirmación de que la reubicación de oficio -dispuesta por el a quo en los términos del art. 8 del decreto 1246/2000- resulta inconstitucional, y la genérica consideración que se efectúa acerca del artículo 2° de la ley 23.298 -sin explicar de qué modo el partido se vió impedido de ejercer su exclusiva competencia de nominar candidatos- no alcanza a satisfacer tales exigencias, por lo que el planteamiento formulado no puede ser atendido.

En mérito de lo expuesto, oído el señor Fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la sentencia apelada.

Regístrese, notifíquese, y vuelvan los autos al Juzgado de origen. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).